



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO
 Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002- 2015-00151-00

Ejecutante: MARLEY VALETA LOPEZ

Ejecutado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Tema: Libra mandamiento de pago

Asunto a decidir: la señora MARLEY VALETA LOPEZ por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, presentando como título ejecutivo copia autentica de la aprobación de la conciliación extrajudicial de 26 de noviembre de 2015 proferida por esta Unidad Judicial.

Antecedentes: El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del ente ejecutado por el siguiente valor:

- TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS \$13.183.323, 00 por concepto de prestaciones sociales adeudados a la ejecutante.
- Los intereses comerciales y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total de la obligación.
- Las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la aprobación de la conciliación extrajudicial de 26 de noviembre de 2015 proferida por esta Unidad Judicial¹
- Constancia de ejecutoria de la de la aprobación que se reclama como título ejecutivo²

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

¹ Fl. 8-13.

² Fl. 7.

Por su parte el Art. 297 del CPACA en su numeral 1º, establece que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo: 2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

Que en el presente caso el título ejecutivo, está conformado por:

- Copia autentica de la aprobación de la conciliación extrajudicial de 26 de noviembre de 2015 proferida por esta Unidad Judicial³
- Constancia de ejecutoria de la de la aprobación que se reclama como título ejecutivo⁴

Que revisada la documentación adjunta se infiere que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y a favor de la ejecutante, de conformidad con los Art. 422 y 430 del C.G.P. y el Núm. 2º del Art. 297 del C.P.A.C.A. sin embargo se observa que el accionante en el escrito de la demanda, indica como valor total de la cuantía la suma de (\$13.183.323,00) Pesos, valor en que se incluye, el valor de la salud y pension.

Pues bien, dicho valor solicitado se encuentra mal expresado, puesto que se avizora que a folio 15 del expediente en la conciliación que se aduce como título ejecutivo se expresa: *“reiteramos que dentro de la misma, se realizó la liquidación de salud y pensión. Pero se deja de presente que su pago se encuentra supeditado a que la convocante demuestre sus pagos e informe por escrito al fondo en que se encuentra afiliada”*

Por lo tanto, para lograr la ejecución de dicha obligación, existía una condición previa en lo que respecta a salud y pensión ya que la demandante debía acreditar el pago de dichos conceptos aun en la demanda ejecutiva, cuestión que no se acreditó en el presente proceso por lo que solo podría llegar a librarse mandamiento de pago por el valor de las prestaciones sociales y no por el concepto de salud y pensión que también reclama el ejecutante.

Así mismo, se tiene que los intereses moratorios no deben tenerse en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, toda vez que el artículo 157 del C.P.A.C.A establece que *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”* por lo tanto se advierte que estos serán reconocidos al momento de que realice la liquidación del crédito.

Por lo tanto se libraré mandamiento de pago por el valor del capital de las prestaciones sociales, es decir \$9.699.990 suma obtenida de la conciliación extrajudicial, vale recalcar que, los intereses moratorios comenzaran a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la acción ejecutiva, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el HOSPITAL

³ Fl. 8-13.

⁴ Fl. 7.

UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE IL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$9.699.990), según lo expuesto es la parte motiva de esta providencia, ocasionándose los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación extrajudicial que reposa como título ejecutivo.

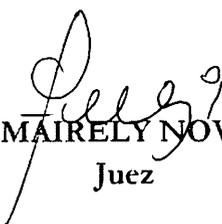
SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6º del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del ente ejecutado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para los efectos del artículo 2º del acuerdo N° 2552 de 2004 emanado del C.S.J y teniendo en cuenta el Art.1º de la ley 954 de 2005, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

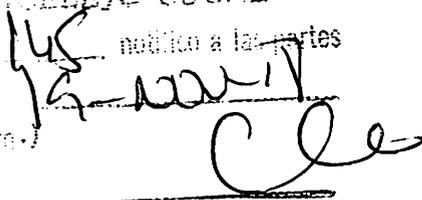
QUINTO: Ordénese al representante legal del ente ejecutado cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días y concédasele el término de diez (10) días para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SERR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No. 145 notifico a las partes
de la providencia anterior, las
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)